

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Agencia, imprenta y Librería de J. G. Pimentel, plaza de la Constitución n.º 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán francos de porte, á nombre de Dou José García Pimentel, plaza de la Constitución núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 8 DE DICIEMBRE DE 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 855.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En la Gaceta del Miércoles 26 de Noviembre próximo pasado se halla inserta la Real orden cuyo tenor es como sigue:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Instrucción pública —Negociado 2.º—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de varias consultas elevadas por diferentes Rectores de Universidad y Directores de Instituto acerca del modo y forma de llevar á efecto lo dispuesto en el art. 138 del reglamento, S. M. se ha servido resolver:

Primero. Que en los Institutos agregados se satisfaga á los Catedráticos de latin y castellano la gratificación 1000 rs. que les concede el precitado artículo, de la manera que se pagan las sustituciones de cátedras.

Segundo. Que en los Institutos provinciales y locales, los Directores de los mismos, en union con las Juntas inspectoras, determinen la gratificación que dentro de los expresados mil rs. hayan de percibir dichos catedráticos, teniendo en cuenta el trabajo que les ocasiona el mayor ó menor número de sus alumnos, y considerando tambien la situación económica del establecimiento.

Y tercero. Que en los institutos donde no hubiere existencias por razon de fondos sobrantes ó imprevistos para pagar las mencionadas gratificaciones, é interin estas no puedan ser incluidas en los presupuestos, se consideren las mismas como un crédito que podrá ser satisfecho por medio de un presupuesto adicional al

del año respectivo De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Zamora 1.º de Diciembre de 1851.—El Gobernador, Genaro Alas.

Número 856.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en 28 de Octubre anterior se me comunica lo que sigue:

Ministerio de la Gobernacion del Reino —Subsecretaría —Tercer negociado —Núm. 299 — En vista de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Estado en 13 de Setiembre último haciendo presente los perjuicios que se originan de permitir el que penetren en España algunas personas sin que sus pasaportes vengán refrendados en debida forma, S. M. ha tenido á bien mandar que se recuerde á V. S. que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Agosto de 1838, no pueden los extranjeros viajar ni entrar en la Península sin pasaporte de su Gobierno y autoridades respectivas, refrendados por los Agentes diplomáticos y consulares de S. M. C. en los países de donde proceden, ó por las Autoridades legítimas españolas si el pasaporte hubiese sido dado por los agentes extranjeros en estos reinos, y que en su consecuencia deberá V. S. dictar las órdenes oportunas para impedir la entrada en el territorio español, ó en otro caso detener á cualquiera de aquellos que se presentase con pasaporte falto de requisitos dando parte al Gobier-

no para los efectos que correspondan. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 28 de Octubre de 1851.—El Subsecretario, Cándido Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y fines correspondientes. Zamora 5 de Noviembre de 1851.—El Gobernador,—Genaro Alas.

Número 857.

El artículo 21 de la ley de 18 de Marzo de 1846 previene á los Alcaldes que asistidos de dos concejales nombrados por el Ayuntamiento, hogan la revision de las listas de electores para diputados á Cortes de sus pueblos respectivos, firmando una nota razonada de las rectificaciones que en ellas propongan, la cual deben remitir á este Gobierno de provincia en los primeros 15 dias de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion. Como para el próximo de 1852 debe rectificarse la lista, y observo que ni un solo Alcalde me ha dado parte á estas horas de haberlo cumplido, he dispuesto recordarlo por medio de la presente circular, advirtiéndoles que trataré con la mayor severidad á los que trascurridos dichos quince dias no me hayan remitido la nota expresada.

Al recordar el cumplimiento de este servicio, debo manifestar á los Alcaldes y asociados para este acto, mi deseo de que la mencionada rectificacion sea una verdad, y que seré inflexible en castigar á los que abusando de su carácter y posicion oficial, cometan alguna infraccion, incluyendo en las listas á los que están excluidos por la ley ó eliminando de ella á los que como contribuyentes ó capacidades deban figurar como electores.

En esta como en todas las cuestiones de administracion y de gobierno, cuya inspeccion y vigilancia me estan conferidas, quiero establecer legalidad y orden; y los que sencilla ó maliciosamente desatiendan mis indicaciones, sufrirán sin contemplacion de ninguna especie las mas severas penas.

Con objeto de que nadie pueda alegar ignorancia en el desempeño del servicio á que esta circular se refiere, se insertan á continuacion los artículos desde el 14 al 21 de la ley electoral vigente.

Espero de la moralidad de los funcionarios quienes la citada ley somete este encargo, no me darán lugar á medidas represivas que por necesarias que se hagan me son siempre desagradables. Zamora 7 de Diciembre de 1851.—El Gobernador,—Genaro Alas.

ARTICULOS DE LA LEY QUE SE CITAN.

TITULO III.

De las cualidades necesarias para ser elector.

Art. 14. Tendrá derecho á ser incluido en las

listas de electores para Diputado á Cortes en el distrito electoral donde estuviere domiciliado, todo español que haya cumplido 25 años de edad, y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas y un año antes esté pagando 400 rs. de contribucion directa. Este pago se acreditará con el recibo ó recibos del último año.

Art. 15. Para computar la contribucion son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en el art. 6.º

Art. 16. Tambien tendrán derecho á ser incluidos en las listas, con tal que paguen la mitad de la contribucion señalada en el artículo 14, y tengan las demas cualidades que en el mismo se requieren:

- 1.º Los individuos de las academias española, de la Historia y de San Fernando.
- 2.º Los Doctores y licenciados.
- 3.º Los individuos de Cabildos eclesiásticos y los Curas párrocos.
- 4.º Los Magistrados, Jueces de primera instancia y Promoteres fiscales.
- 5.º Los empleados activos, cesantes y jubilados, cuyo sueldo llegue á 8,000 rs. vn. anuales.
- 6.º Los Oficiales retirados del ejército y armada desde Capitan inclusive arriba.
- 7.º Los Abogados con un año de estudio abierto.
- 8.º Los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos con un año de ejercicio.
- 9.º Los Arquitectos, Pintores y Escultores con título de académicos de alguna de las nobles artes.
10. Los Profesores y Maestros de cualquier Instituto de enseñanza, costeado de fondos públicos.

Art. 17. Si en algun distrito no llegaren á 150 los electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 14 y 16, se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán tambien electores todos los que paguen una cuota de contribucion igual á la que pague el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

Art. 18. No podrán ser inscritos en las listas de electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el art. 11 de esta ley.

TITULO IV.

De la formacion de las listas de electores.

Art. 19. Las primeras listas de electores que se formen y ultimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Gefes políticos de las provincias oyendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Gefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificacion y ultimacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota razonada en que exprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:
1.º De los electores inscritos en la última lista, que hubieren fallecido.

- 2.º De los que hubieren mudado de domicilio.
 - 3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.
 - 4.º De las personas que le hubieren adquirido.
- Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Gefe político de la provincia en los quince primeros dias del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.

Número 858.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de Proteccion y Seguridad pública, Guardia civil y demas que dependen de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para capturar á Antonio Alvarez, desertor del cuerpo de carabineros de esta misma provincia, y cuyas señas se expresan al margen; y conseguida lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general por quien es reclamado. Zamora 5 de Diciembre de 1851.—El Gobernador: — Genaro Alas.

SEÑAS,

Es hijo de José y de María Quintas, natural de Sta. María de Vila, provincia de Orense, oficio labrador, cuando entró á servir, edad 37 años, pelo y cejas castaño oscuro, nariz regular, ojos castaños, hoyoso de viruelas, color trigüeño, estatura cinco pies.

Número 869.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

Al Sr. Brigadier Gobernador interino de esta plaza digo hoy lo que sigue:

Debiendo procederse al nombramiento de habilitado general para el próximo año de 1852, que en esta Capital y á la inmediacion de las Oficinas militares represente á la clase de EE. MM. de plaza de la comprension de esta Capitania general, he tenido á bien señalar para su eleccion, que se verificará bajo la presidencia de V. E., el dia 16 del entrante Diciembre, en el concepto de que prevengo lo conveniente á los Gobernadores de las del distrito, para que con sobre á mi autoridad dirijan á V. S. con anticipacion los votos cerrados de todos sus empleados—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 16 de Noviembre de 1851.—Felipe Ribero.—Sr. Gobernador de la plaza de Zamora.

Número 860.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZAMORA.

Muchos son los Alcaldes de los pueblos de que se compone este partido judicial que aun no han satisfecho la cuota que les ha correspondido en el repartimiento para gastos carcelarios; por cuya causa mas de una vez he tenido que des-

atender tan sagrada obligacion por carecer de fondos para el pago de los alimentos de los presos pobres, existentes en la cárcel de esta ciudad.

En el mes que corre vencen algunos pagos que me es imposible demorar, asi que, por muy sensible que me sea usar de la autorizacion que el Sr. Gobernador de la Provincia me ha dado para apremiar á los Alcaldes deudores por dicho concepto, tendré que hacerlo si en el dia 10 del mes actual no han satisfecho por completo las cuotas que respectivamente se les han señalado en el espresado repartimiento. De esperar es que los Sres. Alcaldes no den lugar á mayores gastos sufriendo el apremio; y por eso confio en que, atendida la necesidad de satisfacer puntualmente las obligaciones del presupuesto de gastos carcelarios, no se detendrán un momento en presentarse en la Depositaria de propios de esta capital á quedar solventes de la indicada deuda. Zamora 2 de Diciembre de 1851.—Idefonso Avedillo.

Número 861.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

Esta Administracion en cumplimiento á lo que previene la Direccion general del ramo, ha dispuesto publicar á continuacion los artículos 14, 20 y 34 del Real decreto de 1.º de Julio de 1850, con el objeto de advertir á los contribuyentes al Subsidio industrial y de comercio, la obligacion que tienen de manifestar en declaracion firmada y duplicada las verdaderas industrias que ejerzan, para evitarse las disposiciones penales que establece para los ocultadores el artículo 47 que tambien se recuerda en seguida.

La Administracion cree oportuno advertir, tanto á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que para que los contribuyentes no aleguen ignorancia cuando pasen comisiones de investigacion á residenciarlos, es indispensable fijar anuncios en los sitios públicos de costumbre, que comprendan los artículos citados para conocimiento de todos los vecinos de esa municipalidad, Zamora 12 de Noviembre de 1851.—Mariano Torregrosa.

Articulos del Real decreto de 1.º de Julio de 1850, á que se refiere la circular anterior.

Art. 14. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar previamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al Alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que se exprese:

- 1.º Su nombre y domicilio.
- 2.º Industria ó profesion que vá á ejercer.
- Y 3.º Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague, con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declara-

4
cion será devuelto al interesado con nota firmada por el Gefe de la Administracion, ó por el Alcalde en su caso, con expresion de la fecha en que el otro ha sido presentado.

Ar. 20. Cuando un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion á la Administracion, ó al Alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscripto.

Ar. 34. Precederá tambien en cada año á la formacion de las matrículas de contribuyentes de las clases no agremiadas, la presentacion por los mismos á la Administracion, ó al Alcalde en su defecto, de una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matrícula, expresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado.

En esta misma forma presentarán los contribuyentes matriculados sus declaraciones en los casos en que deban sufrir alteracion sus cuotas.

Siempre se devolverá á los interesados uno de los ejemplares de su declaracion con la nota de quedar esta presentada, segun lo dispuesto en el artículo 14.

Los individuos matriculados que dejaren de presentar sus declaraciones para la nueva matrícula, serán comprendidos en esta en la misma clase y con las mismas cuotas que lo hayan sido en la última, sin perjuicio de los procedimientos á que contra ellos haya lugar en el caso de deber pagar mayor cuota.

Ar. 47. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscripto en el registro de su clase será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni exceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la Tarifa á su industria ú oficio, y ademas las cuotas que haya devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los Gobernadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conformaren con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el Juzgado de la Subdelegacion de Rentas en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del Administrador, pasándose al Juzgado en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

Estos recursos serán considerados como pertenecientes al contencioso administrativo, y en ellos no se dará apelacion, produciendo ejecutoria la decision que recayere. Las cuotas que por contribucion correspondan á la Hacienda deberán cobrarse desde luego por los medios establecidos.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al denunciador ó agente investigador si lo hubiese. En ningun caso serán los Gefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncias, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

EDICTOS.

Numero 865.

D Genaro Alas, Gobernador Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora.

Conforme á lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones Indirectas, se arriendan en pública subasta los derechos nacionales y municipales que se adeuden en el radio y extraradio de puertas de esta Capital por el consumo de aguardiente y licores en los años próximos de mil ochocientos cincuenta y dos y mil ochocientos cincuenta y tres: comprenderá el radio toda la poblacion situada extramuros de la misma hasta la distancia de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa de sus arrabales, y el extrarradio todo el espacio que media desde dicho límite hasta el término municipal, siendo los derechos correspondientes de uno y otro los que se marcan en el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Escribania de Rentas donde puede enterarse todo licitador, pues los remates tendrán lugar en los dias nueve y trece del corriente en los estrados de este Gobierno de una á dos de la tarde. Zamora tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Genaro Alas—Lic. Angel Bustamante.

ANUNCIO.

D. Manuel Domingo de Urquiza Teniente Alcalde Regente del juzgado de primera instancia de Rioseco y su partido. &c.—Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes correspondientes á la capellanía laical que en la Iglesia de S. Nicolás de Villalpando fundó el Sr. D. Antonio Sanchez, para que en el término de treinta dias á contar desde la fecha lo deduzcan debidamente en este juzgado por la escribania del que refrenda, bajo apercibimiento de que no lo haciendo y pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Rioseco y Noviembre veinte de mil ochocientos cincuenta y uno.—Manuel Domingo Urquiza.—Por su mandado—Juan d Mancebo.